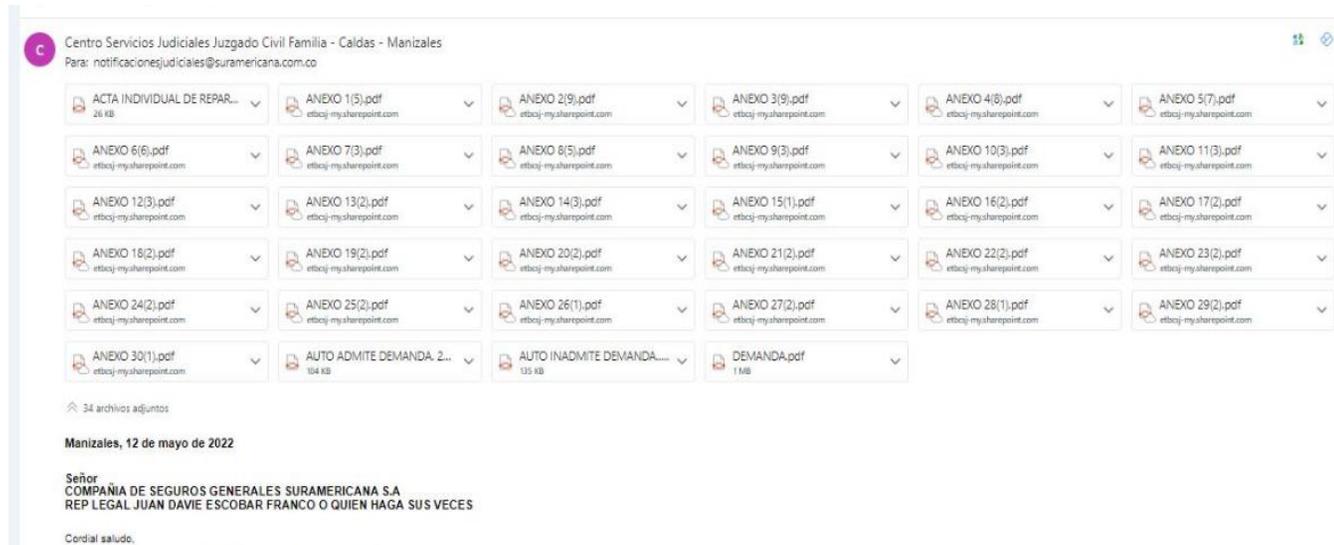


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, 21 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de nulidad sobre la notificación del extremo pasivo.

Se indica que una vez verificado la constancia de notificación por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito, se evidenció que los documentos fueron enviados a través de correo electrónico, algunos como documentos adjuntos y otros como anexos a través de SharePoint, lo cual se demostrará ocurrió de la siguiente manera:



Lo anterior sucedió en igual sentido con el señor Mauricio Isaza, quien actúa como codemandado dentro del presente proceso.

Tocante con lo precedente, el apoderado judicial de la Compañía Suramericana en su escrito de solicitud de nulidad incluyó captura de pantalla con la prueba de que solo le llegaron a través de correo electrónico 4 documentos, lo cual demostró así.



Por último, el señor codemandado Mauricio Isaza indicó que no fue notificado en debida forma por cuanto no se halla la constancia efectiva de entrega de notificación en su correo electrónico, sin embargo, en la constancia de notificación allegada por parte del centro de servicios se evidencia que si existe constancia de recepción por parte del iniciador del correo electrónico el día 12 de mayo de 2022, así:

**Retransmitido: Notificación demanda. Radicado 2022-00054 Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/05/2022 4:47 PM

Para: isazamauricio700@gmail.com <isazamauricio700@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[isazamauricio700@gmail.com](mailto:isazamauricio700@gmail.com) ([isazamauricio700@gmail.com](mailto:isazamauricio700@gmail.com))

Asunto: Notificación demanda. Radicado 2022-00054 Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales

Sírvase proveer.



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**SECRETARIO AD- HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUELA PÁEZ ORREGO  
LUZ MARINA PÉREZ MARTÍNEZ  
FÉLIX ANTONIO GARCÍA HENAO  
YESICA ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ en nombre propio y como  
guardadora legítima de SALOMÉ CARDONA ORREGO.  
MÓNICA YURANY ORREGO PÉREZ  
FÉLIX ANTONIO GARCÍA PÉREZ  
**DEMANDADOS:** MAURICIO ISAZA PINEDA  
**RADICADO:** 17001-31-03-002-2022-00054-00

**Auto Interlocutorio No. 448**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad realizada por los 2 codemandados respecto de la notificación realizada a ambos sujetos, lo anterior bajo el argumento que el traslado de demanda y anexos no fue enviado de manera completa, pues solo les fue allegado el escrito de demanda, con su auto admisorio, sin que les hubiese sido enviado el escrito de subsanación y los anexos respectivos del escrito tuitivo, pues dicha omisión consideraron no permitió que ejercieran el derecho de defensa de manera efectiva, puesto que no conocieron la totalidad de documentos y escrito de subsanación allegados con la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

A través de correos electrónicos de 12 de mayo de 2022, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito fueron notificados los demandados del presente proceso; en constancia allegada al Despacho se evidenció que los archivos algunos fueron adjuntos como copia al correo electrónico, y algunos otros a través de vínculos se SharePoint, sin embargo, y conforme a lo aludido por el extremo pasivo, solo les llegaron los documentos adjuntos como copias, y no el

resto de anexos, situación que a juicio de dicha parte, y con la cual comulga el Despacho, no permitió la defensa efectiva del extremo pasivo.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP, indica que:

"...**Artículo 133. PROCEDENCIA.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Ahora bien, respecto de la manifestación del codemandado el señor Mauricio Isaza, en el sentido que no se evidencia acuse de recibido, es pertinente indicar que tal y como se demuestra en la constancia secretarial que antecede, el correo sí le fue enviado en debida forma en la fecha indicada por el Centro de Servicios, de lo cual obra prueba de notificación efectiva, empero, se halla que ocurrió la misma situación de anexos que con la compañía Suramericana.

En virtud de lo anterior, se decretará la nulidad de la actuando a partir de la notificación de los demandados, para ello, se dispondrá remitir el link del presente proceso a través de la secretaría del Despacho, momento a partir del cual empezaran a contar los términos de traslado de la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la notificación de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría remítase a los demandados el link del presente proceso, momento a partir del cual empezaran a contar los términos de traslado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 050 del 22 de julio de 2022

*Alejandro Pachón Londoño*

**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**

**Secretario Ad Hoc**